

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

4180 INSTRUMENTO de ratificación del Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa, hecho en Estrasburgo el 5 de marzo de 1996.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 5 de diciembre de 1997, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa, hecho en Estrasburgo el 5 de marzo de 1996,

Vistos y examinados los diez artículos de dicho Protocolo,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ABEL MATUTES JUAN

SEXTO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO GENERAL SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL CONSEJO DE EUROPA

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Acuerdo;

Teniendo en cuenta el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo, el «Convenio»);

Teniendo en cuenta el Protocolo número 11 al Convenio, por el que se reestructura el mecanismo de control establecido por el Convenio, firmado en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994 (en lo sucesivo, el «Protocolo número 11 al Convenio»), por el que se establece un Tribunal permanente europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, «el Tribunal») que sustituye a la Comisión y el Tribunal Europeos de Derechos Humanos;

Teniendo en cuenta, asimismo, el artículo 51 del Convenio, en el que se especifica que los Jueces gozan,

durante el ejercicio de sus funciones, de privilegios e inmunidades previstos en el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa, así como en los Acuerdos concluidos en virtud de dicho artículo;

Recordando el Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa, firmado en París el 2 de septiembre de 1949 (en lo sucesivo, el «Acuerdo General»), así como sus Protocolos Segundo, Cuarto y Quinto;

Considerando que es oportuno un nuevo Protocolo al Acuerdo General que conceda privilegios e inmunidades a los Jueces del Tribunal,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

Además de los privilegios e inmunidades que se expresan en el artículo 18 del Acuerdo General, los Jueces, así como sus cónyuges e hijos menores, gozarán de privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades concedidos a los enviados diplomáticos conforme al Derecho Internacional.

Artículo 2.

Para los fines del presente Protocolo, se entenderá por «Jueces» los Jueces elegidos de conformidad con el artículo 22 del Convenio, así como cualquier Juez «ad hoc» nombrado por un Estado Parte interesado, en virtud del párrafo 2 del artículo 27 del Convenio.

Artículo 3.

Con el fin de garantizar a los Jueces plena libertad de expresión y plena independencia en el desempeño de sus funciones, éstos seguirán gozando de inmunidad de jurisdicción con respecto a las manifestaciones orales o escritas y a todos los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones, aun cuando su mandato haya finalizado.

Artículo 4.

Los privilegios e inmunidades se conceden a los Jueces no para su beneficio personal, sino con el fin de asegurar la independencia en el ejercicio de sus funciones. Únicamente el Tribunal en pleno será competente para levantar la inmunidad de los Jueces; el mismo tiene no sólo el derecho, sino también la obligación de levantar la inmunidad de un Juez en caso de que, según su opinión, la inmunidad pudiera suponer un obstáculo para el curso de la justicia, y cuando pueda levantarse sin perjuicio del fin para el que se concede.

Artículo 5.

1. Lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 4 del presente Protocolo se aplicará al Secretario del Tribunal, así como

a cualquier Secretario cuya designación como Secretario en funciones haya sido formalmente notificada a los Estados partes en el Convenio.

2. Lo dispuesto en el artículo 3 del presente Protocolo y en el artículo 18 del Acuerdo General se aplicará a cualquier Secretario adjunto del Tribunal.

3. Los privilegios e inmunidades a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del presente artículo se conceden al Secretario y al Secretario adjunto no para su beneficio personal, sino con el fin de facilitar el desempeño de sus funciones. Únicamente el Tribunal, en pleno, será competente para levantar la inmunidad de su Secretario y de cualquier Secretario adjunto; el Tribunal tiene no sólo el derecho sino también la obligación de levantar dicha inmunidad en caso de que, según su opinión, la inmunidad pudiera representar un obstáculo para el curso de la justicia, y cuando pueda levantarse sin perjuicio del fin para el que se concede.

4. El Secretario general del Consejo de Europa será competente para levantar, con la aprobación del Presidente del Tribunal, la inmunidad de otros miembros del personal de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo General y teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en el apartado 3.

Artículo 6.

1. Los documentos y papeles del Tribunal, Jueces y Secretaría, serán inviolables, en la medida en que estén relacionados con las actividades del Tribunal.

2. La correspondencia oficial, así como el resto de las comunicaciones oficiales del Tribunal, de los Jueces y de la Secretaría, no podrán ser retenidas o censuradas.

Artículo 7.

1. El presente Protocolo quedará abierto a la firma por los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Acuerdo General, que podrán expresar su consentimiento a quedar vinculados mediante:

a) La firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación.

b) La firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 8.

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de un mes a partir de la fecha en que tres Partes en el Acuerdo General hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, o en la fecha de entrada en vigor del Protocolo número 11 al Convenio, si ésta es posterior.

2. Para cualquier Estado parte en el Acuerdo General que firme con posterioridad el Protocolo sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o que lo ratifique, acepte o apruebe, el presente Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha de dicha firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 9.

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de su firma, sin reserva de ratificación, de su ratificación o

en cualquier momento posterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que el presente Protocolo se aplicará a todos o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable y a los que sean aplicables el Convenio y sus Protocolos.

2. El Protocolo se aplicará al territorio o territorios designados en la notificación a partir del trigésimo día siguiente a la recepción de dicha notificación por el Secretario general del Consejo de Europa.

3. Cualquier declaración formulada en virtud del apartado 1 podrá ser retirada o modificada, por lo que respecta a cualquier territorio indicado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario general. La retirada o la modificación surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del período de un mes después de la recepción de la notificación por el Secretario general.

Artículo 10.

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- Cualquier firma.
- El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
- Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con los artículos 8 y 9.
- Cualquier otro acto, notificación o comunicación relativo al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo, el 5 de marzo de 1996, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá copias certificadas a cada Estado miembro del Consejo de Europa.

Estados Parte

Estado	Fecha/firma	Fecha depósito instrumento	Fecha entrada en vigor
Albania	4- 6-1998 (1)	4- 6-1998 (1)	1-11-1998
Alemania	30- 9-1996		
Andorra	24-11-1998	24-11-1998 R	25-12-1998
Austria	25- 2-1998	15- 7-1998 R	1-11-1998
Bélgica	1- 4-1998		
Croacia	11-10-1997	11-10-1997 R	1-11-1998
Chipre	12- 1-1999		
Dinamarca	5- 3-1996	28- 8-1998 R	1-11-1998
España	5-12-1997	21- 1-1999 R	22- 2-1999
Estonia	29- 5-1998	16-12-1998 R	17- 1-1999
Finlandia	19- 6-1998	19- 6-1998 R	1-11-1998
Francia	31- 3-1998	17-11-1998 R	18-12-1998 D
Grecia	21- 5-1996		
Hungría	6- 5-1997	1- 4-1998 R	1-11-1998
Irlanda	3- 6-1998	28-10-1998 R	1-11-1998
Islandia	27- 6-1996	4-11-1998 R	5-12-1998
Italia	5- 3-1996	3-11-1997 R	1-11-1998
Letonia	15- 1-1998 (1)	15- 1-1998 (1)	1-11-1998
Liechtenstein ..	21- 1-1999		
Lituania	19-10-1998		
Luxemburgo ..	5- 3-1996	5- 8-1998 R	1-11-1998
Malta	3-11-1998		
Moldova	4- 5-1998		
Noruega	30-10-1998 (1)	30-10-1998 (1)	1-11-1998

Estado	Fecha/firma	Fecha depósito instrumento	Fecha entrada en vigor
Países Bajos ...	2- 5-1996	21- 1-1997 Ac	1-11-1998 T
Portugal	29- 4-1997		
Rep. Checa	10-10-1997	24- 6-1998 R	1-11-1998
Rumania	28- 5-1998		
San Marino	7- 9-1998		
Suecia	30- 4-1996	2- 7-1998 R	1-11-1998
Suiza	27- 8-1998 (1)	27- 8-1998 (1)	1-11-1998
Ucrania	3-11-1998		

(1) Firma sin reserva de ratificación.

R: Ratificación.

Ac: Aceptación.

D: Declaración.

T: Aplicación territorial.

DECLARACIONES

Francia

Declaración incluida en el Instrumento de Ratificación depositado el 17 de noviembre de 1998.

«En el momento de ratificar el Sexto Protocolo al Acuerdo General, la República francesa declara que interpreta, de acuerdo con su práctica habitual en relación con las exenciones fiscales y aduaneras concedidas a los enviados diplomáticos, el artículo 1 del Protocolo, en cuanto que concede tales exenciones a los Jueces por asimilación a las de los enviados diplomáticos, como no aplicable a sus naturales ni a los residentes permanentes en su territorio.»

Países Bajos

Declaración incluida en el Instrumento de Aceptación, depositado el 21 de enero de 1997.

«El Reino de los Países Bajos acepta dicho Acuerdo para el Reino en Europa, las Antillas holandesas y Aruba.»

El presente Protocolo entró en vigor, de forma general, el 1 de noviembre de 1998, y para España entrará en vigor el 22 de febrero de 1999, de conformidad con lo establecido en su artículo 8.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de febrero de 1999.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4181 *ORDEN de 10 de febrero de 1999 por la que se aprueban los modelos de declaración de alteraciones catastrales concernientes a bienes inmuebles.*

PREÁMBULO

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 77.2

que las declaraciones de alta, baja o variación por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se formalizarán en las condiciones, plazos y modelos que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda.

A través de la presente disposición se reúnen en una única norma los requisitos y modelos para la formalización de declaraciones de alteraciones catastrales de bienes inmuebles tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, con el fin de simplificar la normativa que las regula y de homogeneizar el tratamiento de los modelos de declaración ante el Catastro con el que reciben las restantes declaraciones que se realizan en el ámbito del Ministerio de Economía y Hacienda.

Por otra parte, con el fin de facilitar la utilización de las lenguas oficiales en el territorio de las Comunidades Autónomas respectivas, los impresos de los modelos normalizados se han redactado en castellano y en la lengua propia de cada Comunidad, de forma que los obligados tributarios puedan ejercer libremente su derecho a declarar en una u otra lengua.

Finalmente, esta disposición, cuyo contenido y objetivos han sido previamente sometidos a la consideración de la Federación Española de Municipios y Provincias, instrumenta los mecanismos necesarios para hacer efectiva la eficacia y economía que debe deducirse de la colaboración existente entre las distintas Administraciones, facilitando al mismo tiempo a los contribuyentes el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias. Asimismo, se han definido con mayor claridad y precisión los documentos que deben presentarse con cada declaración de alteración catastral, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

Primera.—Uno. Se aprueban los siguientes modelos de declaración de alteraciones catastrales concernientes a bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, cuyos impresos figuran como anexos a la presente Orden:

Modelo 901: Declaración de alteración de titular catastral de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Modelo 902: Declaración de alteración de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Modelo 902-S: Declaración simplificada de alteración de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Modelo 903: Declaración de alteración de titular catastral de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Modelo 904: Declaración de alteración de bienes inmuebles de naturaleza rústica sin modificación de linderos.

Modelo 905: Declaración de alteración de bienes inmuebles de naturaleza rústica: Agregación, agrupación, segregación, división.

Dos. En las Comunidades Autónomas en las que, además del castellano, exista otra lengua oficial, los impresos de declaración se pondrán a disposición de los interesados en las dos lenguas oficiales.

Segunda.—En todas las declaraciones, los impresos correspondientes deberán presentarse acompañados de la siguiente documentación:

Si no se dispone de etiquetas de identificación fiscal suministradas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, fotocopia del Número de Identificación Fiscal (NIF) o del Número de Identificación de Extranjeros (NIE), de quienes ostenten la condición de titulares, adquirentes o, en su caso, transmitentes de los bienes inmuebles, según el tipo de alteración que se declare.